

1

En lo principal, contesta la acusación; al primer otro sí, acompaña documentos; al segundo, lista de testigos e interrogatorio; al tercero, oficios; al cuarto, se cite a declarar a las personas que indica; al quinto, deduce tacha; al sexto, se tenga presente.-

Hon. Consejo de Guerra:

Aurelio Herrera Mardones, en representación de don Sander Arancibia Valenzuela, y asumiéndole su defensa, en el proceso N° 1.455-73, caratulado "contra Leda Santibáñez Azócar y otros, por infracción al artículo 4° de la ley 12.927 y otros delitos, al Hon. Consejo expongo:

Vengo en contestar la acusación deducida a fs. 141 de estos autos, y pido como lo solicite a la conclusión, en mérito de las razones que exponeré a continuación.-

No ocultaré que la misión que me he impuesto es difícil, y más que difícil delicada: debo asumir la defensa de una persona que hasta hace poco era la primera Autoridad Administrativa de la Provincia, hoy en desgracia, abandonado de muchos, por no decir de todos; y precisamente abandonado de aquellos que antes buscaban su protección o le solicitaban servicios y ayuda.-

Debo asfender a un ex funcionario, hoy día procesado, y para quien el Sr. Fiscal ha pedido la pena de presidio perpetuo.-

Si, como he dicho, la situación es delicada, por lo mismo la afrontaré con entera, con altura de miras, basándome en la realidad de los hechos, en el mérito del proceso y en la majestad de la ley.-

No recurriré a spoterfugios, ni menos a falsedades; sino que haré ver las cosas como son.-

Quedo secueñado al Sr. Fiscal.-

El papel de un Fiscal es acusar. Si no acusara, faltaría a su deber. El mío es defender a mi patrocinado.-

Si el Fiscal no acusara, faltaría a su deber; si el abogado no defendiera, faltaría gravemente al suyo.-

Es por esto que voy a analizar la situación jurídica de mi representado frente al mérito del proceso y a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre la materia; tomando en cuenta, al mismo tiempo, su situación personal y funcionaria y las circunstancias excepcionales en que le correspondió actuar, haciendo valer todo lo que fuere favorable a sus derechos o pudiese atenuar su eventual responsabilidad en los hechos que han sido materia de la investigación.-

I

Entro en materia: ¿ De qué se acusa a don Sanctor Arancibia ?

Lo dice la parte final de la acusación, cuando expresa:

"Esta Fiscalía estima que deberá elevarse la causa al Hon. Consejo de Guerra, y en definitiva condenarse a don Sanctor Arancibia Valenzuela -y siguen seis nombres más- a la pena de presidio perpetuo" como autores del delito contemplado en el artículo 246 número segundo del Código de Justicia Militar".-

Y en qué basa su acusación el señor Fiscal ?

En cuatro capítulos que expongo en detalle en su informe y que yo, luego, más adelante, voy a analizar uno a uno.-

Digo "más adelante" porque voy a proponer primero una cuestión legal que considero de vital importancia para la situación jurídica de mi patrocinado, y es la siguiente:

No puede hablarse de delito de traición en estos autos. Precisando más no existe, no puede existir en esta causa el delito de traición contemplado en el número segundo del artículo

*Investigación
de los hechos que el
Fiscal acusa que el
a 5.º Titular et
el más le...
de... en...
no...
el...
Fiscal...*

248 del Código de Justicia Militar.-

Se trata de un delito especialísimo, de un caso de excepción, que, por serlo, tiene fijados por el legislador condiciones y requisitos también especialísimos, excepcionales, que deben concurrir en su totalidad. De tal modo que uno solo por falta de esos requisitos, el delito no existe, o degenera en otro muy distinto.-

Dice el artículo 248 del Código de Justicia Militar "incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte:

Número Segundo: "El que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al "enemigo" o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes".-

Como puede verse, para que llegue a existir este delito específico del número segundo del Art. 248 del Código de Justicia Militar se requieren cuatro condiciones; y las cuatro deben existir simultáneamente. Una sola de ellas que falte, el delito no existe, no llega a configurarse.-

Esas cuatro condiciones son las siguientes:

- a) que el hecho de que se trata se cometa "en caso de guerra";
- b) que se cometa con el propósito de favorecer al "enemigo" o de perjudicar a las tropas chilenas;
- c) que se trate de una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos que preceden al 248 del Código de Justicia Militar;
- d) que esa acción u omisión no constituya otro delito expresamente penado por las leyes.-

PRIMERA CONDICION.- Este punto, si estuviéramos o no en estado de guerra en la mañana del 11 de Septiembre de 1973, que es bastante discutible, lo voy a dejar para el cuarto lugar, después que haya dilucidado los otros tres. Y paso a ocuparme de la condición siguiente.-

SEGUNDA CONDICION.- que se cometa el hecho con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas.-

Nadie podrá negar que esta segunda circunstancia exigida por el artículo 248 del Código de Justicia Militar es grave; y no sólo grave, sumamente grave, gravísima: favorecer al enemigo, en perjuicio de las armas chilenas. Lo cual es propio de traidores.-

Pero esta circunstancia concurre respecto de don Sander Arancibia y esta es la cuestión.-

El Sr. Fiscal dice que sí; y yo me apresuro a decir que no. El manifiesta que ha existido en el patrocinado ese propósito, ese requisito exigido por la disposición legal en estudio; y yo sostengo todo lo contrario.-

El Sr. Fiscal lo expresa sin apoyar su dicho en fundamento alguno, ni de hecho, ni de derecho.-

Yo voy a fundar el aserto en preceptos legales, y, al mismo tiempo, en el mérito del proceso, en los hechos de la causa.-

II

Toda la acusación del Sr. Fiscal se refiere a hechos que habrían ocurrido, según su informe, algunos antes del 11 de Septiembre de 1973, y otros en la mañana del mismo día 11.-

Los primeros, o sea los ocurridos antes del 11 de Septiembre, no interesan para el estudio del artículo 248 del Código de Justicia Militar, el cual exige como requisito indispensable que

B

se trate de acciones u emisiones cometidas en tiempo de guerra; y antes de esa fecha no existía entre nosotros estado de guerra, no había estado de sitio.-

De esos hechos -antes del 11- me ocuparé después, sin atribuirles, por supuesto, el alcance que pretende el Sr. Fiscal.-

En cuanto a los segundos, o sea a los ocurridos en la mañana del día 11 de Septiembre, empezaré por analizar lo que expresa la acusación del Sr. Fiscal al respecto.-

Dice esa parte de la acusación: que a raíz del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 se realizó en la Intendencia de la provincia y bajo la dirección del ex Intendente Sandoz Arancibia Valenzuela, con la asistencia de Ricardo Figueroa, Víctor Hormazábal, Leda Santibáñez, y a la que asistió Juan Yllorn informando que la radio Camilo Henríquez había sido condenada a interrumpir la cadena de las Fuerzas Armadas o a cortar sus transmisiones.-

Que no obstante lo anterior, se decidió en dicha reunión que antes de silenciar las transmisiones de dicha emisora usara de la palabra Ricardo Figueroa, el que llamó a la juventud, pobladores y campesinos a mantenerse en sus industrias en espera de instrucciones, dispuestos a defender el gobierno de la Unidad Popular, hasta sus últimas consecuencias.-

Aún más, a pesar, no obstante el haber sido condenado a abandonar la Intendencia, éste -don Sandoz Arancibia- con el objeto de ganar tiempo por el variaban las circunstancias que vivía el país en dicho momento hizo caso omiso de dicha orden y dijo que a él lo sacaban prisionero o muerto pero él no abandonaba la Intendencia.-

Que del análisis de los hechos anteriores y de las disposiciones legales precitadas y en conformidad a lo dispuesto en

el artículo 248 N° 2 del Código de Justicia Militar, esta Fiscalía de Ejército lleva a la conclusión de que dichas conductas tenían por objeto el favorecimiento del enemigo y, aún más, el perjuicio de las tropas chilenas, tipificándose en consecuencia el delito de traición contemplado y sancionado en el artículo 248 N° 2 del Código de Justicia Militar.-

Termina el Sr. Fiscal diciendo que en tales hechos ha cabido participación a mi patrocinado en calidad de autor, y pide para él la pena de preso perpetuo.-

En resumen, siendo condición esencial que la acción u omisión penada por el número segundo del artículo 248 del Código de Justicia Militar se haya consumado en tiempo de guerra, el Sr. Fiscal, dando por establecida esta circunstancia, acusa a mi representado de lo siguiente:

a) de haberse realizado una reunión en la Intendencia de la Provincia el día 11 de Septiembre de 1973, bajo la dirección del ex Intendente de la Provincia don Saador Arancibia;

b) de haberse decidido en dicha reunión que Uldaricio Figueroa se dirigiera a la juventud, a los pobladores y campesinos por intermedio de la Radio Camilo Henríquez;

c) de no haberse retirado de la Intendencia inmediatamente de haber sido conminado a ello; lo que hace deducir al Sr. Fiscal que tal conducta obedecía al deseo de "favorecer al enemigo" y "perjudicar las tropas chilenas".-

Voy a seguir al Sr. Fiscal punto por punto.-

III

a) REUNION EN LA INTENDENCIA. - Puede asegurarse, con todo fundamento, que tal reunión, en el sentido estricto de la palabra, o sea en los términos de una reunión formal, no ha existido. Lo que ocurrió, y es fácilmente explicable, fué "confluencia" de va-

5

rios dirigentes de diversos partidos que llegaron hasta la Intendencia para informarse de lo que estaba sucediendo.-

Al mismo don Sandoz Arancibia dice en su declaración de fs. 51 : que se fue a la Intendencia como a las 8.40 hrs.; que llamó al General de Carabineros Sr. Eduardo Gordon; que después llegaron varios dirigentes de la Unidad Popular; que les explicó a los dirigentes "allí reunidos" lo manifestado por el General Bravo, haciéndoles presente su compromiso de ayudar a la mantención del orden.-

Solamente dona Leda Santibáñez Azócar declara a fs. 4 que "la llamó Juan Yilorn y después Sandoz Arancibia para que se reuniera en la Intendencia con la mayor parte de los dirigentes del partido." Añade que "asistieron Uldaricio Figueroa, Benito Gaste, Genaro Pérez, Víctor Holmáñez y Sandoz Arancibia, quien la presidió".-

Es ella la única que declara en esa forma; y ella misma se encarga más adelante de desvirtuar esa declaración, contradiciéndose a sí misma, cuando poco más adelante, a fs. 8 vta., parte final, penúltima línea, expresa que "el 11 de Septiembre concurrió a la Intendencia a saber noticias, no reuniéndose con los más altos dirigentes del Partido Socialista" y al darse cuenta que todo estaba consumado se separaron. que se pusieron de acuerdo en la Intendencia en separarse.-

Después de estas declaraciones pongo yo frente a frente dona Leda Santibáñez con dona Leda Santibáñez, y pregunto: ¿cuando dice la verdad dona Leda Santibáñez ?

Y la pongo también frente a las tres personas que han declarado en el proceso, y vuelvo a repetir la misma pregunta.-

Al hacer estas interrogaciones, por otra parte, tengo muy en cuenta que se trata de una testigo inmóvil, a quien le afec-

ta la tacha del N° 2° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, o sea estar procesada y haber sido condenada por delito.-

En el quinto otrosí se formalizará esta tacha en la forma que corresponda, dirigiéndose la prueba del caso.-

Fuera de esto hay que tomar muy en cuenta, no olvidar, que su propia defensa ha pedido con insistencia al Excmo. Psiquiatra de dona Leda Santibáñez manifestando, haciendo presente que se trata de una persona que, debido a su larga incomunicación, no sabía lo que decía.-

Lo habido en la Intendencia en la mañana del día 11 de Septiembre no fué, pues, una reunión, en el sentido que quiere darse la acusación.-

En una clara idea de lo que en ese conjunto de personas la expresiva y significativa declaración de Víctor Hugo Normasabal (fs. 74 - 75) cuando después de explicar que fué a la Intendencia, dice que "entre el barullo que existía en la Intendencia habló con Uldaricio Figueroa y le dijo que los trabajadores de Iquar esperaban instrucciones." Este le manifestó que dijera cualquier cosa y se desentendió de inmediato de la presencia del declarante".-

Yo tenía a la mano el Diccionario Larousse, y he buscado el significado de la palabra "barullo", encontrando lo siguiente "Confusión", "desorden", "babel". Esto viene como anillo al dedo.-

Ués bien, a esta confusión, a este desorden, a esta babel llama reunión dona Leda Santibáñez en la primera parte de su declaración, que luego retracta y explica.-

Lo mismo cabe decir respecto a la presidencia o dirección de esa singular "reunión".-

Tanto la una como la otra existió en la mente de doña Le-da Santibáñez.-

No estaba don Sander Arancibia esa mañana para presidir o dirigir reunión alguna. Preocupaciones de todo orden se lo im-pe-dían.-

Mi representado, en su declaración de fs. 61 se encarga de explicar su actitud de esa mañana.-

b) Tratado el punto que precede sigo al Sr. Fiscal cuando dice: "No obstante lo anterior se decidió en dicha reunión que antes de silenciar las transmisiones dicha emisora radio Camilo Henríquez usara la palabra por ella Ulfaricio Figueroa, el que llamó a la juventud, pobladores y campesinos a mantener sus in-dustrias en espera de instrucciones, dispuestos a defender el go-bierno de la Unidad Popular, hasta sus últimas consecuencias.-

Ya se ha visto que tal reunión no ha existido, sino que fué un conglomerado multiforme, con representantes de todos los partidos que formaban la Unidad Popular que iban en busca de noticias a la Intendencia.-

Si algunos de esos representantes tomaron o no algún a-cuerdo relacionado con lo que dice el Sr. Fiscal, don Sander A-rancibia no tuvo intervención en lo que hayan acordado en tal sentido.-

Para asegurarse, basta examinar los antecedentes invocados por el Sr. Fiscal, y que no son otros que los asistentes a esa "reunión".-

Juan Yilorn, a fs. 7 dice que en la Intendencia había un gran número de dirigentes de los distintos partidos de la Uni-dad Popular; que se decidió que Ulfaricio Figueroa se dirigie-ra a los trabajadores antes de silenciar la emisora. "Se deci-dió". No dice que lo decidió el ex Intendente Sander Arancibia,

a quien ni siquiera nombra.-

Uldaricio Figueroa fs. 33: que antes de cortar las transmisiones de esa radio "se acordó". No dice que Sandoz Arancibia lo hubiera ordenado o acordado con ellos.-

Victor Hormazábal, no dice una sola palabra al respecto en su larga declaración prestada en autos.-

Lautaro Hodges, fs. 112: El día 11 concurrió a la Intendencia al recibir alguna información. En todo caso asevera que no fue citado con antelación, ni en esa mañana, a alguna reunión en la Intendencia.-

Leda Santibáñez, a fs. 4: "que en esa oportunidad (día 11) Uldaricio Figueroa por línea telefónica desde la Intendencia conectó por los transmisores de Radio Camilo Henríquez y se dirigió a los obreros, trabajadores y socialistas en general, sin saber lo expresado por éste".-

Y tenemos, por último lo que declara sobre este particular Sandoz Arancibia, el cual a fs. 61 expone lo siguiente: "que tomó contacto telefónico con el General Bravo, quien le manifestó que había recibido instrucciones de la Junta de Gobierno en el sentido de asumir la Intendencia de la Provincia y que le garantizaba seguridad para el declarante y su familia, y que le interesaba al máximo el orden público".-

"que una vez cortada la comunicación les explicó a los dirigentes allí reunidos lo manifestado por el General Bravo, haciéndoles presente su compromiso de parte suya de ayudar a la mantención del orden público".-

Lo importante hacer notar en esta parte la expresión "a los dirigentes allí reunidos". No dice a los dirigentes con quienes estaba reunidos, sino "a los dirigentes allí reunidos"; lo cual da a entender no sólo que no preside esa reunión tan sui

gnería como he dicho esa conjunta de dirigentes, sino que ni siquiera estaba con ellos.-

Agrega que "en un momento que no recuerda con precisión "se acordó" que Uldaricio Figueroa en su calidad de Jefe de la Unidad Popular de Valdivia se dirigiera a los partidarios utilizando los micrófonos de Radio Camilo Henríquez antes que cõtara sus transmisiones.-

"Se acordó" son las palabras del declarante don Sándor Arancibia. No dice que él lo hubiera ordenado, ni que hubiera tomado parte en tal "acuerdo"; lo cual concuerda perfectamente con el dicho de todos los demás testigos que esbozo de examinar.-

e) RESISTENCIA DE DON SANDOR ARANCIBIA A ABANDONAR LA INTENDENCIA.-

Prosigue el Sr. Fiscal diciendo: "aún más, no obstante el haber sido conminado -don Sándor Arancibia- a abandonar la Intendencia, éste, con el objeto de ganar tiempo, por si variaban las circunstancias que vivía el país en dicho momento, hizo caso omiso de dicha orden y dijo que a él lo sacaban prisionero o muerto, pero él no abandonaba la Intendencia".-

Lo cual equivale a decir que mi defendido habría resistido la orden de abandonar la Intendencia, y, lo que es más grave, lo habría hecho con la intención doblemente dolosa de favorecer al enemigo y en perjuicio de las tropas chilenas.-

Sin embargo, esa resistencia no ha existido; ni trató el ex Intendente de ganar tiempo para favorecer al "enemigo" en perjuicio de las tropas chilenas.-

Ha quedado expuesto lo que dice el Sr. Fiscal sobre este punto.-

Se verá ahora lo que ocurrió realmente en la Intendencia.

esa mañana del 11 de Septiembre de 1973. Y lo haré ver, no con vaguedades, sino siguiendo los hechos con precisión, minuto a minuto, apoyando mi exposición con una prueba que hablará por sí misma.-

Empiezo por la declaración de don Sanoer Arancibia, de fs. 61.-

Según declara mi patrocinado, el día 11 de Septiembre de 1973, a las 7 de la mañana, recibió un llamado telefónico de parte del Gerente de la Compañía Nacional de Teléfonos, don Manuel Jara Lillo, comunicándole la situación que se vivía en Santiago.-

De inmediato, declara mi defendido, sintonizó la radio y escuchó, como a las 8 horas, al Presidente de la República que informa que la situación estaba declarada en contra del Gobierno, y pedía a los trabajadores tranquilidad y mantenerse en sus lugares de trabajo.-

Que se fué, prosigue, a la Intendencia, donde llegó como a las 8.40 horas. Luego, como a las 9 horas, llamó por teléfono al General de Carabineros, Sr. Eduardo Gerdón, quien le manifestó que no tenía más informaciones que las que hasta el momento proporcionaban las radios; pero que no se preocupara, pues iba a poner vigilancia reforzada en la Intendencia y en su casa.-

Que, en el intertanto de esta llamada telefónica a la que posteriormente haría al General Bravo llegaron varios dirigentes de la Unidad Popular: Uguaricio Figueroa, Guillermo Veillier, Lautaro Hodges, Fernando Aena, Méndez, Mario Cerda que no recuerda otros pero sí los había. Recuerda claramente que Leda Santibáñez llegó mucho después en compañía de su esposa.-

Que, tomó contacto telefónico con el General Bravo quien le manifestó que había recibido instrucciones de la J. de Gobierno en el sentido de asumir la Intendencia de la Provincia y que

le garantizaba seguridad para el declarante y familia, y que le interesaba al máximo el orden público.-

Que, una vez cortada la comunicación les explicó a los directores allí reunidos, lo manifestado por el General Bravo haciéndoles presente su compromiso de ayudar a la mantención del orden público.-

Que, en el momento que Figueroa habló por la radio él se dirigió al tercer piso de la Intendencia a buscar una pistola de propiedad de la Intendencia. Bajó con ella y abrió la puerta de escape que da a una de las dependencias interiores y la arrojó.-

Que, bajó nuevamente a su despacho y escuchó que Urdaricio hablaba por teléfono en un tono de discurso por lo que supuso que había llevado a la realidad lo dicho por Teulier y no le dió mayor importancia ni se interesó por escuchar el contenido.

Que, pasó a la oficina del abogado y conversó un instante con los abogados Mauricio Melo, Pedro Echeverrygaray y el Tte. Ayudante Sr. Moya.-

Que, al volver a su despacho no encontró a ninguno de los directores políticos que se encontraban en la Intendencia.-

Que, ordenó a todo el personal que no era de carrera funcionaria que se retirara.-

Que posteriormente recibió tres llamadas telefónicas pidiendo instrucciones: una del subdelegado de Paillaco, a quien contestó que debía dar cumplimiento a lo solicitado por el presidente de la República en la transmisión de la mañana. Los otros llamados fueron uno del secretario abogado de la Intendencia de Gorno preguntando si habían llegado instrucciones, y el otro del sub Gerente del Banco de Valdivia con el mismo fin.-

Después de dicho todo lo anterior, sigue declarando para

dejar constancia de que "llegó el Coronel de Ejército Sr. Héctor González y le pidió respetuosamente que abandonara la Intendencia junto al personal de carrera que allí había".-

Termina diciendo que después de conversar solicitó que, si querían que abandonara la Intendencia, lo detuvieran o le quitaran la vida; y que se dio orden a un Oficial de Carabineros quien lo llevó hasta su casa, donde quedó detenido, con vigilancia policial.-

CRONOLOGIA.- Importa mucho a esta defensa establecer la hora precisa en que ocurrieron los hechos a que se ha venido refiriendo don Sander Mancibia en su declaración que acabo de extraer.-

La reconstituiré, y trataré de probarla:

7 A.M. El Gerente de la Compañía de Teléfonos le comunica que la situación en Santiago no está muy clara;

8 horas. Después de sintonizar la radio escuchó al Presidente de la República que pedía tranquilidad y mantenerse en los lugares de trabajo;

8.40 horas. Llegó a la Intendencia;

9 horas. Llamó por teléfono al General de Carabineros Sr. Eduardo Gordon.-

Todas estas horas, este horario, aparecen en la declaración de mi representado, y están consignadas en la diligencia de fs. 61.. Es lástima si no se haya tomado nota de las demás horas, que son de suma importancia.-

Establecer la hora de los hechos y circunstancias que siguieron a los ya aludidos es de capital significación para la defensa de mi representado. Y por eso trataré de reconstituir esas horas, basándome no solamente en lo que me ha referido mi patrocinado, sino también de un documento que nadie podrá ta-

char de parcial y que, en cierto modo, tiene carácter oficial.-

Ese documento es un ejemplar del "El Correo de Valdivia" correspondiente al día 12 de Septiembre de 1973. Uno de los reporteros del diario nombrado se constituyó en la Intendencia, en la mañana del 11 de Septiembre, y al narrar los hechos tuvo el cuidado de ir siguiéndolos hora por hora, minuto a minuto. He dicho que ese ejemplar del diario puede constituir un documento casi oficial porque ya sabemos lo que pasó con la prensa a partir del día 11 de Septiembre. Y si el día 12 apareció El Correo de Valdivia ha sido con autorización y visto bueno del Jefe de Plaza. Y no se habría permitido la publicación de cosa alguna que no reflejara la realidad. Y si se hubieran publicado noticias falsas o tendenciosas, el diario habría sido censurado, sancionado, y aún clausurado, según los casos. Como tal no sucedió, la publicación a la cual hago referencia debe tomarse por aprobada; sobre todo porque se refiere a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros y los Generales.-

Pues bien, don Rander Arancibia en su declaración dijo que "tomó contacto telefónico con el General Bravo" y lo que conversaron. No se dejó constancia de la hora en que tuvo lugar esta conversación; pero tiene que haber sido antes de las 9.35 hrs., porque a esta hora, según el diario, llevó el reportero a la Intendencia, y tan cuidadoso en referir todos los detalles, si nada dice de esa conversación es porque ya había tenido lugar.-

Voy a proseguir la cronología interzupida, terminada del ejemplar del diario "El Correo de Valdivia" de fecha 12 de Septiembre de 1973, que he acompañado al proceso para que entre a formar parte de él.-

9.35 hrs. Los dirigentes políticos abandonaron la Intendencia: "Abandonaron la Intendencia": No dice que hubieran si-

do expulsados de ella.-

10.25 hrs. Se detuvieron frente a la Intendencia venezolanos militares y de Carabineros. Fuerte guardia policial se colocó frente a la Intendencia y en los alrededores de la plaza.-

10.30 hrs. Ingresan al despacho del Intendente el Comandante Feliú, de Ejército: Le comunicaron a Sandoz Arancibia que venían a hacerse cargo de la Intendencia por delegación del General Bravo. El Intendente se negó explicando que el General Bravo le había comunicado otra cosa. El Comandante Feliú toma contacto telefónico con el General Bravo. Mientras tanto le reiteran a Sandoz Arancibia que "pueda" abandonar el edificio y dirigirse a su domicilio.-

10.45 hrs. Llega a la Intendencia el Coronel Sr. Héctor González, quien se reúne con los demás oficiales, el Intendente y el secretario abogado Pedro Chavezzaraya.-

10.55 hrs. Se llama al despacho del Intendente a personal subalterno de la Intendencia y se les imparte instrucciones. Momentos más tarde todos ellos abandonan el edificio.- El Coronel Sr. González conversa privadamente con don Sandoz Arancibia en la oficina de la Intendencia.-

11.05 hrs. (Desciende las escalinatas hacia la calle el Intendente) El Mayor René Quezada solicita presencia en la oficina del Intendente de seis carabineros. Instantes después se hace presente la fuerza policial.-

11.17 hrs. Desciende las escalinatas hacia la calle el Intendente Sandoz Arancibia, escoltado por un teniente y un carabinero, quienes suben con él a una camioneta.-

"El reportero preguntó a Arancibia hacia donde le llevan. "A mi casa detenido".-

Este hecho, y en la forma relatada, está demostrando que

9)

no hubo, que no pudo hacer "resistencia" por parte de Sandoz Arancibia; mucho menos en los términos exigidos por la ley.-

Después de seguir paso a paso, minuto a minuto, lo sucedido en la Intendencia en la mañana del día 11 de Septiembre de 1973, tenemos que a las 10.45 hrs. llega a la Intendencia el Coronel Sr. Héctor González; a las 10.55 hrs. se llama al despacho del Intendente al personal subalterno. "Momentos más tarde" todos ellos abandonan el edificio; a las 11.05 hrs. el Mayor Sr. René Quezada solicita la presencia de seis carabineros en la oficina de la Intendencia. Instantes después se hace presente la fuerza policial.-

Ha llegado el momento de preguntarse: ¿a qué hora fue "conminado" don Sandoz Arancibia para que dejara la Intendencia?

Es evidente que no lo fue antes de la llegada del Coronel Sr. Héctor González, el cual llegó a la Intendencia a las 10.45 horas.-

Antes, mientras el Comandante Felis toma contacto telefónico con el General Bravo, en vista de las explicaciones dadas por Sandoz Arancibia, le dicen a éste que "puede" abandonar el edificio y dirigirse a su domicilio. Decirle que "puede" abandonar el edificio y dirigirse a su domicilio no es conminación.-

Ni la llegada del Coronel González a la Intendencia significa automáticamente "conminación", pues el Coronel "se reúne" con los demás Oficiales, el Intendente y el secretario abogado Pedro Echeverrygaray, a petición de don Sandoz Arancibia.-

Puede deducirse que el ex Intendente Sandoz Arancibia fue conminado a abandonar la Intendencia a las 10.55 hrs., cuando el personal subalterno fue llamado a la oficina del Intendente, abandonando posteriormente el edificio.-

Diez minutos más tarde, después que el Intendente manifes-

tó que sólo abandonaría la Intendencia en calidad de detenido, y exactamente a las 11.05 hrs., se llamó fuerza policial, llegaron seis carabineros, se dió la orden correspondiente, y don Sander Arancibia quedó en calidad de detenido, abandonando poco después el edificio en dirección a su domicilio. El no opuso la menor resistencia.-

Todo lo que acabo de referir, basado en los hechos, ¿significa resistencia por parte de don Sander Arancibia ?

Y toda esta original "resistencia" que se llevó en tan buena forma, entre conversaciones, consultas telefónicas y reuniones, ¿cuánto tiempo habría durado ?

Solamente diez minutos: desde las 10.55 hrs. hasta las 11.05 hrs.-

Y si se quisiera tomar como hora de la consumación las 10.45.-lo que no es aceptable-, quiere decir que toda escena de "resistencia" habría durado en total veinte minutos.-

Y ¿en qué forma se habría resistido el señor Arancibia ?

El, solo, sin arma alguna, abandonado; y por otra parte, la Intendencia rodeada de fuerzas policiales, fuertemente custodiada, con tropas del Ejército y de Carabineros rodeando el edificio y sus alrededores, como también la plaza que queda al frente.-

Pero aún hay más: y recurre nuevamente al diario "El Correo de Valdivia", el cual en su edición del día 12 de Septiembre, que ya he citado, en primera página, en un artículo titulado "SORPRESA Y REALIDAD EN VALDIVIA", dice lo siguiente: "Momentos después salía el Intendente Sander Arancibia, por cuyo rostro corrían algunas lágrimas".-

Un Intendente que llora cuando, abandonada la Intendencia, se dirige a su domicilio ¿se identifica acaso con un terrorista, con un traidor a la Patria, que haya estado oponiendo resis-

tencia para favorecer al "enemigo" en perjuicio de las tropas chilenas ?

La contestación se impone.-

Y nótese que no basta cualquier resistencia, sino que, de acuerdo con lo prescrito por el número 2° del artículo 240 del Código de Justicia Militar debe hacerse "con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas".-

De lo anterior ya puede deducirse si ese propósito ha existido o no. Y esto bastaría. Pero hay un antecedente valiosísimo, que está maolando claramente el respecto.-

Ese antecedente es nada menos que la declaración del General Sr. Héctor González, prestada con fecha 5 del presente mes de Marzo en esta misma causa, y que disipa toda duda al respecto. A ella me remito. Está arregada a fs. 220 de este proceso y lo voy a dar lectura.-

Como la ley habla de favorecer al enemigo, hay que aclarar qué debe entenderse por "enemigo", para este efecto.-

El inciso segundo del artículo 419 del Código de Justicia Militar se encarga de decirlo: "Se entiende por "enemigo" para estos efectos -dice- solamente al extranjero, sino cualquier clase de fuerzas rebeldes o seditiosas organizadas militarmente".-

¿ónde estaban en la mañana del 11 de Septiembre de 1973 esas fuerzas "organizadas militarmente" a las cuales trataría de favorecer en forma tan original el Intendente Arancibia, en perjuicio de las tropas chilenas ?

Don Renato Astrosa, en su obra "Derecho Penal Militar", 2ª edición del año 1971, en la página 27 dice así: se lee..

De manera que, hasta aquí, se ve claramente que no concurre ninguno de los requisitos exigidos por el número 2° del artícu-

lo 248 del Código de Justicia Militar.-

Sin embargo el Sr. Fiscal dice que lleva a la conclusión de que "dichas conductas" tenían por objeto el favorecimiento del enemigo y, aún más, el perjuicio de las tropas chilenas.-

Lleva a la conclusión, dice: pero no especifica en virtud de qué llega a esa conclusión. ¿Es una deducción? Pero una deducción personal del Sr. Fiscal no basta para condenar a una persona presidio perpétuo.-

Es una presunción? El no lo dice; pero aunque lo dijera. En el presente caso no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el cual exige:

1° que se funde en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean locales o judiciales;

2° que sean múltiples y graves;

3° que sean precisas, del tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4° que sean directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca;

5° que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.-

De tal modo que queda destruida, por medio de la ley y los hechos, la deducción, la conclusión a que llega el Sr. Fiscal.-

V

Queda aún por examinar otro requisito exigido por el artículo 248 del Código de Justicia Militar, en su número segundo que las acciones u omisiones de que se trata no constituyan otro delito expresamente penado por las leyes.-

Las acciones, o omisiones, que se pretende imputar a don Sandoz Arancibia están comprendidas y penadas en el artículo 4° de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado y en el artículo 6° de la Ley N° 17.790 sobre Control de Armas.-

Y tanto es así, que basta mirar la carátula de este expediente. Está caratulado: "Contra Leda Mantibáñez y otros, por infracción al artículo 4° de la ley número 12.927 y otros delitos".

VI

Y por último, hay que estudiar el requisito del artículo 248 del Código de Justicia Militar que se refiere al TIEMPO DE GUERRA.-

Dije, al empezar, que este punto lo dejaba para el último lugar. Ahora vuelvo sobre él.-

He leído la defensa de otros de los inculpados de este proceso, y he visto que han tratado a fondo este problema. Por lo cual, con el fin de evitar repeticiones y no alargar demasiado este escrito, me limitaré a pedir al Hon. Consejo se sirva tener por reducidos en este acto los conceptos vertidos por mis colegas respecto al estado de guerra y al efecto retroactivo de las leyes, especialmente de las leyes penales, para lo cual cuento con la autorización de ellos.-

Por mi parte, sólo deseo agregar dos observaciones:

a) El Decreto-Ley número 5, publicado en el Diario Oficial del 22 de Septiembre de 1973, está reconociendo que el día 11 de Septiembre no existía estado de guerra en el país, pues ha tenido necesidad de decirlo, al precisar lo que debe entenderse por estado de sitio; interpretando el artículo 410 del Código de Justicia Militar.-

En teoría las leyes "interpretativas" rigen desde la fecha de la ley interpretada. Pero hay "leyes interpretativas que

contienen disposiciones nuevas, no contenidas en la ley anterior. Estas disposiciones nuevas constituyen una verdadera nueva ley, y como tal no puede entrar a regir sino desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial.-

Los tratadistas de Derecho sostienen unánimemente esta teoría. Me voy a limitar a citar uno solo, que es el comentarista máximo de nuestro Código Civil, don Luis Claro Solar, el cual en su obra "Derecho Civil Chileno y Comparado", obra compuesta de 18 volúmenes, en el volumen primero, página 136, al tratar de la interpretación de las leyes, dice lo que sigue a leer: (se lee).-

b) Si el Decreto-Ley número 5, dictado con fecha 12 de Septiembre de 1973, empezara a regir desde el día 11 del mismo mes, o sea tuviera efecto retroactivo; en otras palabras, si según ese Decreto-Ley el día 11 empezó el estado de guerra, ¿a qué hora de ese día se habría proclamado el estado de guerra?

A las once de la mañana? a las nueve? a las diez?
a las once de la mañana? a las 11.30 hrs., a las 12 del día?

Dejo en suspenso la contestación. Sólo me limitaré a expresar que es ésta una cuestión de suma importancia para la situación legal de mi defendido.-

En consecuencia, no se reúnen en el caso de autos las condiciones necesarias para poder decir que exista el delito de traición por el cual se acusa a mi defendido. No existe ni uno de los requisitos exigidos por el número segundo del artículo 246 del Código de Justicia Militar.-

Y corroborando todo lo dicho, se ha producido un nuevo acontecimiento. Con fecha 5 del presente mes de Marzo ha prestado declaración en esta causa el Coronel Sr. Héctor González, la cual ya se leíó.-

Dice el Sr. Coronel que todo lo ocurrido en la intermedia

*Contestación
a la ley -
pero - un artículo
de la ley -
con disposiciones
nuevas -*

el día 11 con don Sandoz Arancibia durará un cuarto de hora.-

Y ese cuarto de hora, en la forma como ocurrieron los hechos, en la forma como los refiere el Coronel Sr. González bastará para condenar a mi representado a la pena de presidio perpetuo?

VIII. -

Decía al empezar que toda la acusación del Sr. Fiscal se basaba en cuatro capitulos.-

Voy a referirme, en forma breve, a los otros tres:

a) ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO SOCIALISTA. COMITÉ REGIONAL VALDIVIA Y PERSONAS RESPONSABLES DE SUS ACTOS.- De la sola enunciación que antecede se advierte ya que no hay delito que perseguir, y la investigación tampoco lo ha establecido.-

Antes de los sucesos del mes de Setiembre el Partido socialista era una organización legal, que tenía personalidad jurídica. Sus actividades estaban permitidas y reglamentadas.-

Don Sandoz Arancibia era ^{Sub Secretario} Secretario Regional del Partido. ^{Secretario} El ~~Presidente~~ era don Ildefonso Figueroa.-

En todo el proceso no aparece cargo alguno directo contra el representado. A lo sumo alguna declaración aislada que dice "según que Sandoz Arancibia, por ser el segundo hombre del partido", tenía que conocer tal o cual plan. Desde luego lo dice don Leda Gutiérrez, testigo infiel, como ya se ha dicho. Pero cargo concreto no hay ninguno; ni el Sr. Fiscal ha podido formular cargo alguno.-

No está acreditado el cuerpo del delito.-

El artículo 100 del Código de Procedimiento Penal establece que "la existencia del cuerpo del delito, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; y su comprobación,

por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario".-

No estableciéndose el cuerpo del delito, no puede hacer juicio criminal.-

b) PLAN TENDIENTE A OBSTRUIR LA ACCION DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS E INHIBICIONES EN SUS ACCIONES.-Expone mi defendido en su declaración de fs. 61 que había recibido instrucciones del Comité Central del Partido Socialista y del Ministerio del Interior de "sondear" a las Fuerzas Armadas. No dice con que fin, y nada agrega sobre el particular.-

Más adelante sigue diciendo; "El 29 de Junio se recibieron instrucciones del Ministerio del Interior de espiar a los oficiales de las Fuerzas Armadas y cuáles habían sido sus actitudes del día 29".-

Puede ser que el término "espiar" no haya sido muy afortunado; pero del contexto de la frase se advierte que lo que se quiso decir fue que se trataba de "observar" la actitud de los oficiales de las Fuerzas Armadas después de los sucesos del 29 de Junio de 1973, por orden del Ministerio del Interior.-

No declara mi patrocinado que él haya dado orden arrojar petróleo y aceite en el camión que va hacia el norte, sino que "se dió orden de lanzar petróleo y aceite".-A mí me explica que él no supo quien dió esa orden; y que en cuanto tuvo noticia de tal hecho llamó de inmediato al General Bravo poniendo en su conocimiento lo que estaba sucediendo. Si la orden hubiera sido suya, no habría llamado telefónicamente al Sr. General, como lo hizo. Lo mismo hizo respecto a otros hechos que el Sr. General debe recordar.-

Me explica también que al calificar a un oficial de ejército como "reaccionario constitucionalista" no lo ofendía, pues

en esa época, según la pauta que le habían fijado; "reaccionario" significaba que no daba opinión sobre el Gobierno, o bien la eludía si otra persona tocaba el tema; "constitucionalista" significaba que el Oficial sólo le preocupaba la misión profesional del Ejército.-

El Sr. Fiscal tampoco ha precisado, en relación con este capítulo o párrafo, cuál es el delito que se atribuye a mi representado y en qué calidad habría participado en él.-

Mientras tanto, el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal está diciendo que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley".-

VIII

OBLIGACION DE OBEDIENCIA- El artículo 161 del Estatuto Administrativo establece que "El empleado cumplirá fiel y esperadamente sus deberes para con el servicio y tiene obligación de obedecer las órdenes que le imparta el superior jerárquico.-

Y el artículo 252 del Código Penal prescribe que "El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitación especial perpétua para el cargo u oficio".-

Ha quedado demostrado durante el curso de esta causa que don Sando Arancibia obedeció órdenes superiores; y permaneció fiel a sus mandatos.-

Es este otro factor que hay que tomar en cuenta al analizar los acontecimientos que han dado origen a este proceso.-

IX

ATENUANTES Y ACRAVANTES.- En todo caso, y en cualquier e-

*Este castigo
no es exigible de
un funcionario de
C. Penal.*

vento,debo hacer valer a favor de mi representado la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el número 6° del artículo 11 del Código Penal, o sea su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos mediante la información sumaria rendida y los documentos acompañados en el primer oficio.-

En cuanto a las agravantes contenidas en la acusación,debo decir que no son procedentes: No procede la del número 12 del artículo diez del Código Penal porque ya está comprendida al definirse el delito que se atribuye a mi patrocinado como cometido en tiempo de guerra, que supone "conmoción". En cuanto a la segunda, no está comprobado acto alguno que en sí mismo suponga "desprecio de la autoridad"; a no ser que se la considere comprendida en el delito mismo, y en tal caso tendría que desaparecer como agravante especial; debiendo aplicarse el art. 63 del Código Penal, que prescribe en su inciso 3°: tampoco producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse".-

X

SU SITUACION PERSONAL Y FUNCIONARIA.-Don Salvador Arancibia nació en Quilpué el día 25 de Mayo de 1944, lo cual quiere decir que aún no cumple 20 años de edad.-

Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Liceo de Quilpué. Egresó en el año 1960, habiendo obtenido la distinción de ser el mejor alumno egresado de su promoción.-

Hizo sus estudios universitarios en la Escuela de Odontología de la Universidad de Chile de Valparaíso, desde 1961 a 1965, obteniendo su título de CIRUJANO DENTISTA en la Universidad de Chile.-

Su memoria fue aprobada con nota 7.- Ejerció la profesión

de dentista en Valparaíso.-

En Marzo de 1969 triunfó en concurso de antecedentes para desempeñar el cargo de ayudante 2º, Grado 6º en el Instituto de Fisiología del área de Matemáticas y Ciencias Naturales de la Universidad de Chile, en Valparaíso. Renunció en febrero de 1970, y en marzo del mismo año se vino a Valdivia como profesor Grado 2º A, Interino, del Instituto de Fisiología de la Universidad Austral de Valdivia.-Desde marzo de 1971 fué designado profesor en Propiedad con jornada completa.-

En el primer otrosí acompaño su currículum vitae, con los datos completos de su brillante carrera profesional.-

Don Sandoz Arancibia, es un Científico, un Académico, un Investigador. Así lo demuestran los documentos que acompañaré en el primer otrosí.-

Por qué fue designado intendente de la Provincia Yumbes, siendo un intelectual, era la persona más preparada para servir el cargo. Se lo exigieron, se lo exigió el Partido. Y por vinculaciones familiares con las esferas de Gobierno se vió en la obligación de aceptar.-

Acompaño en el primer otrosí un ejemplar del diario "El Correo de Valdivia" de fecha 6 de Noviembre de 1972, en el cual, en la sección "Por el ojo de la cerradura" se trata este problema y se cuenta al hecho de que el señor Arancibia le obligaron a dejar el cargo, sacrificando su situación económica.-

Trató de servirlo con esmero y corrección. No fue comprendido. Cesó sólo amargado.-

En su época, profesora de fisiología en la Universidad Austral, fué asaltada y herida en plena vía pública. Su casa, siendo el momento, fué también asaltada, causándose daños en los ventanales y las puertas. El asalto fue de noche, en circunstancias

que su esposa acababa de abandonar el hospital, en donde había dado a luz su segundo hijo, que hoy cuenta pocos meses. A consecuencia del atentado sobrevinieron complicaciones, y ella y su hijo recién nacido tuvieron que volver al hospital.-

Si don Señor Francisco hubiera sido el individuo prepotente y atropellador como algunas veces llegó a decirse, siendo Intendente cómo habría reaccionado ante los atentados a que me acabo de referir y sin embargo obró con calma y soportó en silencio la injuria y desdoro. Usó de las vías legales y formuló la denuncia ante la autoridad correspondiente, en contra de los autores del atentado, que nunca aparecieron.-

Se ha pretendido hacerle aparecer como extremista, es un hombre pacífico. No sabe manejar un arma. En cierta ocasión, en su domicilio, examinando una pistola de su propiedad, notó que había quedado "con la mano pasada"...Y se alarmó él y toda la familia; y como no supo cómo actuar, para deshacer el desperfecto, para evitar "el peligro en que se encontraba", según él lo explica, tuvo que llamar al Cuartel de Investigaciones de esta ciudad. Buena Repartición le envió un agente que, accionando el arma, en la forma sencilla que correspondía, hizo volver la calma al dueño de casa y su familia. De este incidente quedó constancia en la Sección de Investigaciones, y puede pedirse informe en cualquier momento.-

Don Señor Francisco es de carácter bondadoso, generoso y cariñoso esposo y padre.-

Su esposa y pequeños hijos quedaron heridos en el dolor cuando, después de haber permanecido detenido en su domicilio, el día 19 de Septiembre de 1973 fue llevado en avión a Santiago, regresando el 9 de Noviembre e ingresando a la cárcel pública, incomunicado. Hoy sigue detenido, esperando ser juzgado.-

De los documentos que acompaño en el primer oficio aparece que ha cooperado en obras de beneficio público y social, que destacar su obra en el barco "Cirujano Videla", en el cual, a título de trabajo voluntario, atendió gratuitamente la clínica dental que funcionaba en las costas y puertos que visitaba dicho barco.-

Esto es conveniente hacerlo resaltar, pues don Sander Arancibia puede contribuir, mediante su trabajo profesional y científico, a la reconstrucción nacional, demostrando que no es un traidor a la Patria, calificativo que le lastima más que la pena misma que pudiese serle impuesta, pues él ama a su tierra, que es la de sus padres y la de sus hijos.-

Llegado a este punto, y habiendo demostrado, como creo, que en el caso de autos no se reúnen los requisitos exigidos por el número 2° del artículo 248 del Código de Justicia Militar para configurar el delito de traición, estimo que en el caso hipotético de que pudiese encontrarse culpable a mi patrocinado, debería juzgarse, a lo sumo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado.-

No debemos olvidar que este proceso fue iniciado, según consta en su carátula, "por infracción al artículo 4°" de dicha ley.-

Para el caso propuesto, la pena aplicable sería alternativa, o presidio, o reclusión, o extranjería en sus grados medio a máximo.-

No podría imponerse la nueva pena impuesta por el Decreto Ley N° 5 porque éste solamente empezó a recibir con fecha 22 de septiembre de 1973.-

¿Por qué no restituir a la sociedad, bajo ciertas condiciones, a personas que aún pueden ser útiles a la Patria ?

Por todo lo que dejo expuesto, al Honorable Consejo pido:

a) que se absuelva ami patrocinado, don Sander Arancibia;
b) En subsidio, existiendo una atenuante a su favor, que se le imponga una pena descrecional de acuerdo con lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto de la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado;

c) Y en subsidio de todo lo anterior, que se le juzgue y sancione de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.-

Por tanto, al Honorable Consejo ruego tenga a bien rechazar la acusación, resolviendo en definitiva como lo dejo solicitado.-

PRIMER OTROSI. - Acompaño los siguientes documentos, a algunos de los cuales ya he hecho referencias en el principal de este escrito;

a) Dos ejemplares del "El Correo de Valdivia", uno de fecha 12 de Septiembre de 1973 y otro de fecha 9 de Noviembre de 1973, para los fines que en el principal de este escrito se indican;

b) Certificado de la Universidad Austral acerca de las labores docentes del señor Arancibia, y certificado del Director del Instituto de Fisiología de la misma Universidad sobre la misma materia y la eficiencia del señor Arancibia;

c) Un certificado, traducido, de los Científicos Norteamericanos opinando acerca de don Sander Arancibia;

d) Carta recomendación del ex Alcalde de Quilpué;

e) Carta recomendación del Rector del Liceo de Quilpué, de la Dirección del liceo coeducacional del mismo pueblo y del Cura Párroco de Limache;

f) Carta de la Junta de Vecinos de Quilpué, y otra carta del Hogar "Refugio de Cristo";

Hecho, a los fines de que se les dé el valor que ellos merecen, para que se les pueda dar el valor que ellos merecen.

- a) Curriculum vitae de don Juan Francisco;
- b) Una reproducción fotostática de "El Mercurio", de la cual consta una sección de bien público del señor Francisco para convertir en museo la casa en que vivió Condell;
- c) Copia de un acta de sesión municipal de Valparaíso en que consta la inscripción del señor Francisco, que revela su espíritu de bien público.-

Si viera el Hon. Concejo tener por convenientes los documentos.-

1935 y 1936 I. - Solicito la citación a declarar de los siguientes testigos, a fin de que declaren acerca de la actividad observada por el patrocinado, don Juan Francisco, en la mañana del 11 de septiembre de 1970, en relación con los hechos a que se refiere el Hon. Concejo Municipal; don Juan Francisco y don Juan Francisco, abogados, domiciliados en esta ciudad, calle Maipú número 127; don Juan Francisco del personal de la Intendencia que actuaba ese día, con el mismo fin.-

1937 I. - Hago presente que los oficios que iba a solicitar ya han sido desechados, para el General don Juan Francisco del General J. Condell;

1938 I. - Hago la citación de las personas indicadas en el acuerdo anterior;

1939 I. - Hago a don Juan Francisco solicitar para declarar como testigo en esta causa, por las fechas de los meses de agosto y octubre del año 1970, al señor don Juan Francisco, abogado, con el fin de que declare y haga todo conocimiento del hecho. Hago de todo la causa.-

1940 I. - Hago tener presente que la causa consta en el oficio anterior en prueba con la propia declaración de la Intendencia, para el General a declarar en esta causa como testigo

procesada ex injuria a una parlamentaria y un oficial de Carabineros. Acerca la circunstancia de haber sido procesada y con
denada consta del respectivo prontuario acompañado a los autos.-

Entre paréntesis "Resolviendo las actuaciones hacia la causa el
Intendencia" no vale.-